



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI748/2011

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. LUIS ALBERTO SALEH PERALES.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 26 de abril de 2011, el C. Luis Alberto Saleh Perales, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/01611** misma que se cita a continuación:

“Una versión publica y legible del padron de afiliados en el estado de Tamaulipas del partido político denominado Convergencia, al ultimo corte que se haya realizado a la fecha de la notificacion de la presente solicitud; desagregado o separado por cada uno de los 43 municipios del estado de Tamaulipas.” **(Sic)**

- II. Con fecha 27 de abril de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Luis Alberto Saleh Perales mediante el sistema INFOMEX-IFE a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 02 de mayo de 2011, se recibió respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando en su parte conducente lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que el padrón de afiliados entregado por el Partido denominado Convergencia se encuentra registrado en programa Excel, y únicamente a nivel estatal, por lo que no se cuenta con el dato relativo al municipio.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 del multicitado Reglamento, le señalo que la información mencionada consta de un disco compacto para su reproducción.” **(Sic)**

- IV. Con fecha 12 de mayo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



- V. Con fecha 17 de mayo de 2011, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la resolución identificada con el número CI705/2011, resolviendo lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/11/01605, UE/11/01606, UE/11/01607, UE/11/01608, UE/11/01609, UE/11/01610 y UE/11/01611**, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del C. Luis Alberto Saleh Perales que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando 6 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación con las solicitudes de información acumuladas, del C. Luis Alberto Saleh Perales, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Acción Nacional; Nueva Alianza y Convergencia a efecto de que dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahoguen el recurso de manera fundada y motivada.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del C. Luis Alberto Saleh Perales, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Luis Alberto Saleh Perales, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución, y por oficio a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Acción Nacional; Nueva Alianza y Convergencia.”

- VI. Con la misma fecha, en sesión extraordinaria el Comité de Información, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizara una búsqueda en sus archivos a efecto de que proporcionara la fecha al último corte que se haya realizado a los padrones de afiliados de los partidos políticos, lo anterior con el fin de dar cabalidad al principio de máxima exhaustividad.
- VII. Con fecha 23 de mayo de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante correo electrónico, informando en su parte conducente lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Me refiero a las solicitudes de información con número de folio en el sistema electrónico de solicitudes de información (INFOMEX-IFE) UE/11/1605 a 1611, acumuladas, y la resolución relativa del Comité de Información, identificada con la clave CI705/2011, aprobada en sesión extraordinaria del 17 de mayo del año en curso.

Al respecto, en alcance a la respuesta otorgada mediante el sistema INFOMEX en días pasados, y en atención al requerimiento efectuado por el Comité de Información en la sesión aludida, se precisa que los padrones puestos ahora a disposición del interesado, son los mismos que han venido siendo proporcionados a quienes los han solicitado desde el último trimestre del año 2008, fecha en que —con motivo de haber entrado en vigor la Reforma al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de agosto de ese año— los partidos políticos los hicieron del conocimiento del Instituto Federal Electoral.”

VIII. Con fecha 24 de mayo de 2011, en cumplimiento a la resolución CI705/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace, mediante el sistema de solicitudes INFOMEX-IFE turnó al Partido Convergencia la resolución referida; a efecto, de que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información materia de la presente resolución, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 31 de mayo del presente año.

IX. Con fecha 25 de mayo de 2011, se recibió a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE la respuesta del Partido Convergencia, el cual señala en su parte conducente lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69 FRACCIÓN 5, INCISO b), NUMERAL II, INCISO ii) DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR DE ACUERDO A QUE EL ARTÍCULO FRACCIÓN XXXIX 5 DEL CITADO REGLAMENTO QUE SEÑALA QUE 'EL PADRÓN DE AFLIADOS O MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE DEBERÁ CONTENER, AL MENOS, EL NOMBRE COMPLETO DEL AFILIADO O MILITANTE Y LA ENTIDAD FEDERATIVA A LA QUE PERTENEZCA'.

NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE DESAGREGARLO O SEPARARLO POR MUNICIPIO.” (Sic)

X. Con fecha 31 de mayo de 2011, la Unidad de Enlace a través de correo electrónico, notificó al solicitante la resolución CI705/2011 emitida por el Comité de Información.



## Considerandos

1. Que el Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que el procedimiento de atención a una solicitud de información por parte de los partidos políticos se encuentra regulado en el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual, dispone que: **“(...) b) Si la información no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se turno la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública, contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turno la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante, y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turno la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité, el cual en ejercicio de sus facultades, confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (...)”**
3. Que con relación a la clasificación formulada por el instituto político el numeral 61, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: **“(...) 1. Los partidos políticos deberán clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el presente reglamento. 4. La clasificación de la información que realicen los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”**



4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad: Tiene como obligación el verificar si la declaratoria de inexistencia y clasificación de información temporalmente reservada o confidencial, hecha por los partidos políticos nacionales cumple con las exigencias del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracción II, inciso ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al fundar y motivar debidamente su respuesta en cuanto a la información solicitada.
5. Que el Partido Convergencia señaló en su respuesta que la información solicitada por el ciudadano referente a la versión pública y legible del padrón de sus afiliados en el Estado de Tamaulipas, al último corte; desagregado por cada uno de los 43 municipios del estado, es información inexistente, fundamentando ésta declaratoria en el artículo 5 fracción XXXIX del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo debe hacerse notar que la fracción aludida por el partido político no existe, pero bajo la lógica de su argumentación puede interpretarse que se refiere a la fracción XXXIX del artículo antes citado, mismo que se cita para mayor referencia.

Artículo 5  
Obligaciones de transparencia del Instituto

1. La información a disposición del público que debe difundir el Instituto, a través de su página de Internet, sin que medie petición de parte es:  
(...)

XXXIX. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que deberá contener, al menos, el nombre completo del afiliado o militante y la entidad federativa a la que pertenezca;"

(...)

Atendiendo al ordenamiento referido el instituto político exteriorizó, que no existe la obligación de desagregar su padrón de militantes por municipio.

Debe hacerse notar que el precepto normativo refiere una de las obligaciones que el Reglamento de la materia establece para el Instituto Federal Electoral, consistente en publicar en su portal de Internet, sin que medie petición de parte, el padrón de militantes de los partidos políticos; y como se puede observar el artículo **no es limitativo** en cuanto a la información que debe ser publicada, ya que textualmente se establece "*El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, **que deberá***



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

***contener, al menos, el nombre completo del afiliado o militante y la entidad federativa a la que pertenezca***”

Bajo estas circunstancias, este Órgano Colegiado considera pertinente efectuar un análisis al pronunciamiento del instituto político concatenado con la información solicitada por el C. Luis Alberto Saleh Perales, con la finalidad de otorgarle a éste último una respuesta que salvaguarde su derecho de acceso a la información.

En cuanto al pronunciamiento del instituto político donde señala que es inexistente el padrón de militantes que le fue solicitado porque, no tiene la obligación de separarlo o desagregarlo por municipio, este Órgano Colegiado considera que para satisfacer una solicitud de información en la cual se requiere el padrón de militantes de un partido con características o nivel de desagregación “municipio”, no es suficiente que el partido político competente refiera que no tiene la obligación de proporcionar el dato relativo al municipio, y sólo quiera proporcionar la información —nombre completo del afiliado o militante y la entidad federativa a la que pertenezca— que a su criterio de interpretación de la norma es la que debe ser puesta a disposición de aquel ciudadano que ejerce su derecho de acceso a la información; situación que resulta errónea puesto que los datos que deben proporcionarse únicamente son limitativos de conformidad con la normatividad aplicable o bien atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, este Comité de Información considera incongruente que el instituto político, funde y motive una determinación sobre la base de un artículo que no le resulta aplicable, y por otro lado declare la inexistencia del dato relativo al municipio de sus militantes, elemento que se desprende del domicilio el cual atendiendo al procedimiento señalado en sus Estatutos, es proporcionado por los ciudadanos al momento de registrar su afiliación, esto es así, porque uno de los requisitos para la afiliación es el presentar la credencial para votar expedida por ésta autoridad electoral.

Así las cosas, y como una conclusión específica a éste considerando que analiza el pronunciamiento del Partido Convergencia, respecto a la declaratoria de inexistencia de la información relativa al municipio al que pertenecen sus militantes del Estado de Tamaulipas y con base en el análisis efectuado, este Órgano Colegiado atendiendo a sus funciones que le confiere el artículo 18, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública: **Confirmar, modificar o revocar la clasificación o la declaratoria**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos;** revoca la declaratoria de inexistencia que el Partido Convergencia hizo respecto al municipio al que pertenecen los militantes de su padrón de afiliados en el Estado de Tamaulipas, por las consideraciones de hecho y derecho siguiente:

Los estatutos del instituto político en el artículo 3, establece el procedimiento y los requisitos a cubrir para que un ciudadano pueda pertenecer como afiliado o adherente al Partido Convergencia, donde es de notar que uno de estos requisitos es el presentar la credencial para votar con fotografía del interesado que desee afiliarse, para mayor referencia se transcribe el precepto normativo:

#### Artículo 3

“Todo ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores puede solicitar ya sea su afiliación como militante de Convergencia, o su adhesión a la misma como simpatizante. Los jóvenes menores de 18 años, pero mayores de 14, también podrán solicitar su adhesión como simpatizantes del partido.

Los militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos del partido, así como a participar activamente dentro del mismo y a realizar las tareas que se les asignen.

Los simpatizantes se comprometen a respetar los Documentos Básicos del partido y contribuirán a alcanzar los objetivos de Convergencia mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción.

2. La afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y **se deben solicitar en la instancia del partido más próxima al domicilio del interesado.**

3. **En caso de que se produzca la afiliación o adhesión de una persona ante una instancia de la estructura territorial diferente al lugar de su residencia, ésta debe informar a la organización del sitio de su domicilio.**

El órgano dirigente ante el cual se presente la solicitud decidirá la afiliación o adhesión.

La actividad política, la gestión social y de promoción que realicen los dirigentes, afiliados y adherentes, no constituyen por sí mismas relación laboral.

**Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano partidista superior, y así sucesivamente hasta llegar al Comité Ejecutivo Nacional, para que se incluya en el registro partidario nacional.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La Comisión Política Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.

Para afiliarse al partido se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Aceptar y comprometerse a cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Convergencia.

b) Comprometerse a acatar como válidas las resoluciones que dicte el partido.

c) Adquirir el compromiso de participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos del partido y en las comisiones y tareas que se le asignen.

**d) Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.**

e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.

5. La credencial de militante del partido testimonia la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de los militantes de Convergencia.

Lo antes expuesto, hace suponer que la información desagregada por municipio si obra en los archivos del partido político, ya que los interesados en afiliarse o adherirse al instituto político deben solicitar su registro en la instancia del partido más próxima a su domicilio, en caso de que se produzca la afiliación o adhesión de una persona ante una instancia diferente al lugar de su residencia, ésta debe informar a la organización del sitio de su domicilio, aunado a que las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano partidista superior, y así sucesivamente hasta llegar al Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, al solicitar la credencial para votar con fotografía, de ésta se puede desprender el dato relativo al municipio, mismo que está contenido dentro del domicilio del cual se extrajo lo concerniente a la entidad federativa que el instituto político refiere como obligación tener.

Bajo este orden de ideas, se puede concluir que existen dos requisitos principales que deben cubrir los ciudadanos para afiliarse al Partido Convergencia 1) presentar la credencial para votar con fotografía de la cual se obtiene el dato del municipio y 2) solicitar su registro en la instancia del partido más próxima a su domicilio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Lo anterior significa que es factible proporcionar el nombre, apellido paterno, apellido materno, sexo, los datos — entidad federativa y **el municipio**— que forman parte del domicilio de los afiliados al Partido Convergencia.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, el cual establece lo siguiente:

**PADRONES DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS. DATOS QUE SE PUEDEN CONTENER EN LOS.** Si bien cierto es que los partidos políticos pueden entregar su padrón de afiliados, mediante la figura de “versión pública”, la cual únicamente debe consignar los nombres y apellidos —materno y paterno— de todos y cada uno de los militantes, desagregados por Entidad Federativa, ello en razón de que existe prohibición para difundir los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios y padrones de afiliados o militantes establecidos en las obligaciones de transparencia de los partidos y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado, lo anterior conforme al artículo 63, primer párrafo del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que por lo tanto, el Instituto Federal Electoral, no se encuentra en posibilidades de exigir a los partidos políticos mayores datos, a los ya citados, para hacer entrega de su padrón de militantes; **no menos cierto resulta ser que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en su sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, con número SUP-JDC-8/2009, que no existe impedimento para entregar mediante el padrón de afiliados, diversa información como 1) apellidos, (2) nombres, (3) sexo, (4) fecha de ingreso como miembro activo, (5) municipio en el que se afilió y (6) estado en el que se afilió porque tal información no se considera como datos personales y, por ende, son accesibles al ciudadano, en virtud de que no afectan el derecho a la intimidad, pues tal como alude la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la correcta interpretación de la legislación aplicable conduce a sostener que los datos relativos constituyen información pública.** En este orden de ideas, la difusión de los datos indicados no viola el principio de confidencialidad, contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se denota de la correcta interpretación de los artículos 41 a 45 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 5, 23, 30, 60 y 69 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Recurso de revisión OGTAI-REV-43/08.- Recurrente: Carlos Alberto Navarrete Ulloa – 23 de febrero de 2009.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con los argumentos vertidos queda de manifiesto que, no existe impedimento para entregar la información solicitada, en virtud de que la entrega de los datos requeridos, no afectan el derecho a la intimidad de las personas, pues tal como alude la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la correcta interpretación de la legislación aplicable conduce a sostener que el dato "municipio" constituye información pública.

Cabe hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificada con el número de expediente SUP-RAP 108/2009, donde el Partido Nueva Alianza, apeló la resolución del Comité de Información CI125/2009, en al cual se recovó la declaratoria de inexistencia pronunciada por el instituto político al argumentar que la información relativa a su padrón de militantes del municipio de Gusave, Sinaloa, el dato relativo al "municipio" era inexistente; la propia sala recogió la argumentación empleada al resolver los expedientes SUP-RAP 28/2008 y SUP-JDC 8/2009, confirmando la resolución de éste Órgano Colegiado, y con ello exigiendo al partido Nueva Alianza a entregar su padrón de militantes del municipio de Guasave, Sinaloa, en versión pública.

Los precedentes de la Sala Superior en materia de transparencia y acceso a la información antes enunciados, ponen de relieve que:

1. La entrega de los padrones electorales de afiliados o militantes con nombre, apellidos y entidad federativa, es una obligación a la que se encuentran constreñidos los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 fracción XXXIX del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. La difusión de la "entidad federativa" y el "municipio" a la que pertenece un afiliado o militante, no constituye la revelación del dato personal de domicilio, puesto que sólo es uno más de sus elementos, y su mención no viola la confidencialidad del dato personal como lo es el domicilio.

En virtud de lo anterior, se deberá instruir a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Convergencia proporcione de manera directa al C. Luis Alberto Saleh Perales, la información materia de la presente resolución, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente resolución, debiendo informar el cumplimiento a lo instruido por este Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por otra parte, se debe hacer del conocimiento al instituto político que, debe proporcionar de manera directa al peticionario el citado padrón al último corte que se haya realizado al 26 de abril del 2011, en versión pública, debiendo contener este el nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio en el que se afiliaron los militantes a dicho instituto político,

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 5, párrafo 1, fracción XXXIX; 18, párrafo 1, fracciones I y II; 61, párrafos 1, 2 y 4; 69, párrafo 5, inciso b) fracciones I y II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 de los Estatutos del Partido Convergencia, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.-** Se revoca la declaratoria de inexistencia emitida por el Partido Convergencia, respecto al municipio al que pertenecen sus militantes inscritos en su padrón del Estado de Tamaulipas, toda vez que como ha quedado de manifiesto, es información pública, de conformidad con lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud del resolutivo **PRIMERO**, se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Convergencia que proporcione de manera directa al C. Luis Alberto Saleh Perales, en versión pública su padrón de militantes en el Estado de Tamaulipas desagregado en los 43 municipios, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente resolución, debiendo informar el cumplimiento a lo instruido por este Comité de Información, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Luis Alberto Saleh Perales, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo, o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**NOTIFÍQUESE** al C. Luis Alberto Saleh Perales mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Convergencia.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de junio de 2011.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**  
Director de Coordinación y  
Análisis, en su carácter de Miembro  
Suplente del Comité de Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información